



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril veintiséis, (26) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00210-00**

**Rad. No. : 0800140530072021-00210-00**

**ACCIONANTE : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO**

**ACCIONADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

**VINCULADOS : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la seguridad social integral, la salud física y mental, a la supervivencia y de sus familias, a la dignidad humana, y demás derechos fundamentales conexos y/o derivados de los anteriores, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el agente oficioso que su hermano se encuentra hospitalizado desde el día 2 de abril del 2021 en la clínica Iberoamericana de Barranquilla habitación 602, con diagnóstico reservado de covid19, hasta la fecha la EPS no ha podido conseguir UCI, para su rehabilitación.

Que su hermano, está afiliado a medicina PREPAGADA COLSANITAS S A Nit: 860.078.828-7, convenio firmado por la empresa Bavaria. Solicita que la clínica iberoamericana, en término de la distancia haga llegar la remisión a la prepagada de COLSANITAS. Correo electrónico: [solicitudreferenciamp@colsanitas.com](mailto:solicitudreferenciamp@colsanitas.com)

Finaliza, solicitando que se vincule al presente trámite tutelar a las siguientes entidades: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

### **PRETENSIONES**

*“PRIMERO: Que se ordene a las entidades antes mencionadas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS - COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S A Nit: 860.078.828-7- SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO -MINISTERIO DE SALUD – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para que le asignen cama de cuidado intensivo a mi hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO, edad 46 años.*

*SEGUNDO: Que se ordene a la PREPAGADA COLSANITAS, a cumplir con el contrato uniforme de prestación del servicio de salud, asignándole todos los servicios y procedimientos necesarios para salvaguardar su vida; garantizándole una UCI en la ciudad de Barranquilla.*



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

*TERCERO: Ordenar, a la clínica Iberoamericana a cumplir el convenio con la prepagada COLSANITAS, consistente en garantizar las 20 camas de UCI, como esta estipulado en el contrato inicial.*

*CUARTO: SOLICITO, se me haga llegar COPIA AUTENTICA historia clínica y epicrisis DE TODO LOS PROCEDIMIENTOS MEDICOS REALIZADOS, por los médicos internista trante de mi hermano.”*

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 14 de abril de 2021 y se accedió a la media provisional solicitada ordenando a la EPS SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS y a la CLÍNICA IBEROAMERICANA DE BARRANQUILLA, que de tener afiliado y hospitalizado al señor FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO, por padecer de COVID 19, proceda de manera inmediata a comunicarse con el médico o los médicos tratantes a cargo, para que se determine la necesidad de la urgencia en el suministro de cama para cuidados intensivos por peligrar la vida del paciente, y de ser así se proceda de forma inmediata a suministrarla, ya sea directamente o a través de otras entidades que cuenten con dicho insumo, diligenciando sin dilación alguna los trámites que para el efecto corresponda.

Así mismo se ordenó la vinculación de las entidades señaladas por el accionante.

#### - Informe de cumplimiento: EPS SANITAS

El 16 de abril de 2021 se recibió documento denominado “Carta de cumplimiento” por parte de EPS SANITAS en el que se pronunciaban respecto de lo ordenado por el despacho en virtud de la medida provisional, indicando que “(...) Sr. Franklin Gutierrez Peluffo, se le está garantizando a la fecha la prestación de los servicios de salud requeridos sin riesgo alguno, encontrándose actualmente hospitalizado en la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA, a través de su Plan Complementario de Salud – Medicina Prepagada - COLSANITAS S.A. (BAVARIA).”

Al respecto, indicó que 13 de abril del hogaño, el paciente fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos, para lo que aporta constancia de historia clínica.

#### - Respuesta vinculada Procuraduría General de la Nación.

El 15 de abril del presente año indica la Procuraduría que procedieron a realizar la consulta en su base de datos de información relacionada con los hechos narrados por al actor, búsqueda que no arrojó ningún resultado, lo que se traduce en que el accionante no ha presentado petición dirigida ante esa entidad, tal que pudiera indicar que, de su acción u omisión, se desprende una vulneración de los derechos fundamentales aducidos, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su representada.

De otro lado, el 16 de abril de 2021 se recibió informe presentado por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, donde señalan que:

*“(…) que revisado el Sistema de Información Misional de toda la entidad no reposa trámite alguno o conocimiento al respecto, por lo tanto no pueden informar nada. Nos damos por enterado por el oficio recibido de su parte.”*



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

**- Respuesta accionada SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

El 15 de abril del presente año dicha entidad allegó contestación en la que se pronuncia respecto de los hechos aducidos por la parte actora, al acotar que *“la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001.”*

De igual forma, manifestó que de la consulta efectuada en la base de datos de Administradora de los Recursos del sistema de Seguridad social en salud – ADRES- a cargo del señor Franklin Gutiérrez Peluffo, se advierte que se encuentra afiliado al régimen contributivo a través de Sanitas EPS, por lo que es esta entidad la llamada a garantizar la prestación de los servicios en salud.

Por lo anterior, alega falta de legitimación en la causa por pasiva aunado a la no vulneración de derechos fundamentales algunos por parte de la entidad, y en tal sentido solicitan que se les desvincule del presente trámite tutelar.

**- Respuesta entidad vinculada DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

En informe que data del 16 de abril del hogaño, dicha entidad se pronunció respecto de los hechos materia de estudio, al manifestar que *“(…) no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en relación con los hechos de la presente acción narrados por ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público.”*

Por ello, solicitan que se les desvincule del trámite en cuestión.

**- Respuesta entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

El 15 de abril de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD afirma, que “no le constan los hechos de la acción de tutela por lo que no es posible pronunciarnos de fondo sobre su veracidad o no, además que los mismos no han sido puestos en su conocimiento previamente por ningún medio diferente al trámite de la presente acción constitucional y se infiere en su mayoría, que se tratan de actuaciones o consideraciones respecto del acceso a la prestación de servicios de salud y en especial a la atención integral de servicios de salud para el tratamiento de su diagnóstico, frente a lo cual el INS no tiene competencias y en consecuencia no es posible manifestarse frente a los mismos, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad que represento y según lo estipulado en los Decretos 4109 de 2011 y Decreto 2774 de 2012”.

En ese estado de las cosas, se opone a que se declare vulneración de derechos por parte de dicha entidad toda vez que el fondo de lo pretendido se relaciona con la prestación de servicios en salud, ámbito que escapa sus competencias y funciones, por lo que operaría falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando así se le desvincule del presente trámite tutelar.



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

#### **- Respuesta entidad accionada SANITAS EPS**

En contestación del 16 de abril de 2021, EPS Sanitas indicando que a la fecha no se registra pendiente prestación alguna correspondiente a servicios en salud por parte de dicha entidad, a cargo del afiliado señor Franklin Gutiérrez.

Señala, *“que el usuario ingresa a la CLINICA IBEROAMERICA y se encuentra hospitalizado por medio de la Medicina Prepagada Colsanitas al cual se encuentra afiliado, se gestiona con la CLINICA IBEROAMERICA auditoria de clínica informa que se encontraba en piso desde el día 10/4/2021 y desde el día 14/04/2021 se encuentra UCI INTERMEDIA en el cubículo 7 recibiendo todos los cuidados y tratamientos para esta patología que han ordenado sus médicos tratantes.*

*Ahora bien en el momento que los médicos tratantes determinen que el usuario deba ser internado a la unidad de cuidados intensivos este servicio será prestado de acuerdo a la oferta de camas que disponga la institución donde se encuentra internado en el caso que no se disponga de camas de unidad de cuidados intensivos debido a la alta demanda que está causando el tercer pico de la Pandemia por COVID 19 el paciente entra en proceso de remisión para la consecución de cama de unidad de cuidado intensivo inicialmente en la red regional o nacional según la disponibilidad del servicio razón por la cual es improcedente la pretensión del accionante que solo se garantice la unidad de cuidado intensivo en la ciudad de BARRANQUILLA.”*

Señala que las EPS prestan sus servicios a través de las IPS, conforme a los lineamientos establecidos para ello, siendo estas instituciones que prestan los servicios en debida forma y que, cuentan con los recursos necesarios para tal fin.

*Que “la EPS Sanitas, procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para continuar garantizando la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario Franklin Gutiérrez Peluffo. Paciente que se encuentra hospitalizado en la Unidad Cuidados Intermedios en la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS a partir del día 13/04/2021.”*

Finalmente, en cuanto a la pretensión del accionante relacionada con la solicitud de historias clínicas del señor Franklin Gutiérrez Peluffo, considera que, a la luz de lo establecido en la Resolución 1995 de 1999 en el artículo 12 y 13, emanada del Ministerio de Salud, *“la custodia física de las historias clínicas recae directamente sobre la Institución Prestadora de Salud y/o profesionales de práctica médica donde se haya recibido las respectivas prestaciones asistenciales; en este orden de ideas, respetuosamente comunicamos que las mismas se encuentran a disposición de cada afiliado o persona autorizada por el mismo, y debe ser solicitada a cada IPS y/o profesionales en la que haya sido atendida el señor GUTIERREZ”.*

#### **- Respuesta entidad vinculada SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

El 16 de abril del 2021 fue recibida contestación por parte de dicha entidad en el que señala que no es cierto que haya incurrido en violación de derecho fundamental alguno del accionante; en tal sentido, acota que, para que proceda la acción en cuestión debe existir un grado mínimo de certeza de la vulneración aducida.



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

Asimismo, alega que, en la medida en que el señor Franklin Gutiérrez se encuentra afiliado al régimen contributivo a través de la EPS Sanitas, por lo que es esta entidad la encargada de proveer la prestación de los servicios en salud que éste requiera.

De igual forma, alude que *“se solicitó al Centro Regulador de Urgencia y Emergencias CRUE Distrito Barranquilla, para validar las acciones en la referencia y contrareferencia del paciente, informan desde la Clínica Iberoamericana que el paciente se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos desde el día 10 de abril de 2021, como se puede evidenciar en la evolución médica, la cual se adjunta en diez (10) folios útiles”*.

Por consiguiente, solicita que sea desvinculada del presente trámite y, en consecuencia, se niegue el amparo deprecado por carencia actual de objeto.

#### **- Respuesta entidad accionada COLSANITAS PREPAGADA**

El 16 de abril del presente año, la entidad accionada presentó contestación en la que argumenta que *“el usuario actualmente se encuentra activo en la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y se le han brindan los ser vicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del con trato de Medicina Prepagada”*.

En tal sentido, informa que el señor Franklin Gutiérrez, se encuentra vinculado a COLSANITAS SA COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA mediante contrato No. 10 22 7348 40 6 1 6 desde el día 1 febrero de 2014, y que en relación con los hechos manifestado en tutela, procedió a realizar auditoría en la IPS que lo está atendiendo, siendo esta Clínica Iberoamérica, en la que le fueron autorizada *“estancia hospitalaria baja y alta complejidad desde el 10 de abril del 2021.*

Que se encuentra en dicho centro asistencial en UCI intermedia, cubículo 7 y, que dicha institución cuenta con los dispositivos médicos de UCI intensiva, en caso de que el paciente llegare a necesitarlo.

Que por lo anteriormente expuesto, no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno del señor Franklin Gutiérrez Peluffo, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción por hecho superado.

#### **- Respuesta entidad vinculada Clínica Iberoamérica**

En informe que data del 16 de abril de 2021, la entidad se dispuso pronunciarse respecto de los hechos materia de estudio, que suscitaron la presentación del trámite constitucional que aquí se analiza.

En ese orden de ideas, manifiesta que *“es un establecimiento de comercio propiedad de SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S., y es una entidad que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrolla sus funciones como Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS); y, por lo tanto, presta servicios di rectos de salud a usuarios particulares, a filiados a diferentes Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas.”*



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

Que el señor Franklin Gutiérrez *“se encuentra hospitalizado en habitación desde el día 10/4/2021 y desde el día 14/04/2021 se encuentra UCI INTERMEDIA en el cubículo 7, en la institución se cuenta disponible con todos los dispositivos médicos de UCI INTENSIVA por lo que en el caso que se requiere realizar intubación orotraqueal y ventilación mecánica el usuario continuaría recibiendo todos los cuidados y tratamientos para su patología en nuestra institución actualmente se le están prestado todos los ser vicios que han ordenado sus médicos tratantes Lo anterior hace cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despachos de señalar que no han habido negaciones por parte de los aseguradores”*.

Aporta un aparte de epicrisis del señor Franklin Gutiérrez Peluffo en el que se indica *“ubicación: UCI ADULTO - UCI 7 (INTENS), y del que se colige como plan de manejo: “estancia en UCI”*.

Asimismo, expone que *“respecto a la pretensión de entrega de la Historia Clínica del usuario nos permitimos informar que los familiares del usuario pueden realizar la solicitud en el área archivo, donde se deben cumplir con los requisitos dispuestos debido a la confidencialidad de la historia clínica”*.

Para finalizar, argumenta que corolario de lo anterior, no se evidencia que haya incurrido en violación de derechos fundamentales del señor Franklin Gutiérrez Peluffo, por lo que solicita que se le desvincule del trámite en cuestión.

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Derecho a la Salud.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

*“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el "(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)".

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente".

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados".

#### **Derecho a la seguridad social.-**

En sentencia T-690 de 2014, la Honorable Corte Constitucional definió el derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

*"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo."*

#### **Idoneidad del médico tratante para definir el tratamiento.**

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 508 de 2019, en la que se refirió respecto de la capacidad profesional que le asiste al médico tratante para decidir el tratamiento a seguir con miras a tratar la patología del paciente, en tanto es quien cuenta con la formación académica para tomar decisiones en tal sentido.

Así las cosas, en dicha providencia esbozó:

*"Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente."*



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

*En armonía con ello, la Ley 23 de 1981 estableció que el ejercicio de la profesión médica "(...) tiene como fin cuidar de la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades, el perfeccionamiento de la especie humana y el mejoramiento de los patrones de vida de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso". En un sentido semejante, ese precepto también determinó que el profesional de la salud "(...) no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen" y que, además, "(...) no expondrá a su paciente a riesgos injustificados".*

*24. A partir de esas disposiciones, este Tribunal ha sostenido que los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir, procedimientos que resulten idóneos a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo. En tal sentido, la sentencia T-234 de 2007 explicó que "(...) cuando las razones para no autorizar un examen o tratamiento médico sugieren que éste no es el propio para su patología, esto es, en palabras de la ley 23 de 1981 innecesario o injustificado, entonces quiere decir que no es idóneo".*

Siguiendo dicha línea argumentativa, en sentencia T-345 de 2013, esta Corporación puntualizó lo siguiente:

*"(...) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico[143]. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto".*

#### **Historia clínica.**

En sentencia T 408 de 2014 la Corte Constitucional definió la historia clínica como *"(...) un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".*

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca la parte actora quien actúa en calidad de agente oficioso de su hermano Franklin Gutiérrez Peluffo, al no proveerle la atención en una unidad de cuidados intensivos, dentro del tratamiento requerido para atender el diagnóstico de positivo para COVID-19, o por el contrario le asiste razón a la CLINICA IBEROAMÉRICA, EPS SANITAS Y COLSANITAS PREPAGADA, cuando afirman que no existe vulneración de derecho por cuanto al paciente le han sido prestados todos los servicios indicados por los médicos tratantes?

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

#### **- Sobre la legitimación en causa**

1. *Legitimación por activa:* Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se puede promover:“(i) por medio del ejercicio directo, es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.

Pues bien, tenemos que la acción constitucional bajo estudio es presentada por el señor Elkin Gutiérrez, en calidad de agente oficioso de su hermano el señor Franklin Gutiérrez Peluffo, encontrando así cumplido el requisito, enmarcado dentro de uno de los presupuestos de la norma en cita.

2. *Legitimación por pasiva:* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Asimismo, procede contra particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

En virtud de los hechos descritos por el accionante, se tiene que la inconformidad y presunta vulneración, se encuentra íntimamente relacionada con la prestación de servicios en salud; luego entonces, son las entidades EPS e IPS a las que se encuentre adscrito el paciente, las llamadas a responder por tales acciones u omisiones, siendo estas CLÍNICA IBEROAMÉRICA, EPS SANITAS Y COLSANITAS PREPAGADA.



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

- **Sobre la procedencia por la inmediatez en la presentación de la acción.**

*Inmediatez:* Este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En tal sentido, es menester indicar que, en vista de la gravedad de los hechos alegados por el accionante en su escrito de tutela, relacionados con el estado de salud del señor Franklin Gutiérrez, situación que se vio corroborada por lo manifestado por las entidades accionada y vinculadas en sus contestaciones, se hace viable en el caso concretar, con detenimiento la situación en aras de determinar con certeza si existe o no la vulneración deprecada, pues la acción de tutela se presenta en el momento en que el accionante está necesitando del servicio que por tutela se pretende.

- **Sobre la solicitud de atención por UCI.**

Ahora de lo aludido por el accionante en su escrito de tutela se advierte que señala que su hermano, el señor Franklin Gutiérrez, se encuentra afectado en su estado de salud debido a las complicaciones que ha presentado al ser diagnosticado como positivo para COVID-19.

La parte actora no trajo una sola prueba para demostrar el estado de salud de su hermano, que en su decir se encuentra comprometido por el COVID 19.

No obstante lo anterior, las accionadas confirman lo dicho por el actor, en cuanto a la enfermedad. Es así como la Clínica Iberoamérica, centro asistencial donde se encuentra recluso el paciente, manifestó que tuvo que ser ingresado desde el 10 de abril de 2021 al presentar afecciones de salud; una vez le fue practicada la prueba para COVID-19 esta arrojó como resultado positivo.

Por su parte la EPS SANITAS y COLSANITAS PREPAGADA, no niegan el hecho del padecimiento del actor con COVID 19, expresando los servicios de salud que han prestado en su atención médica.

Ahora bien, el actor se queja que se necesita de una cama en cuidados intensivos, pues se encuentra hospitalizado desde el día 2 de abril del 2021 en la clínica Iberoamericana de Barranquilla habitación 602, con diagnóstico reservado de covid19, y hasta la fecha la EPS no ha podido conseguir UCI, para su rehabilitación.

Cabe señalar que el Juzgado el 14 de abril de 2021 se ordenó medida provisional, ordenando a la EPS SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS y a la CLÍNICA IBEROAMERICANA DE BARRANQUILLA, que de tener afiliado y hospitalizado al señor FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO, por padecer de COVID 19, proceda de manera inmediata a comunicarse con el médico o los médicos tratantes a cargo, para que se determine la necesidad de la urgencia en el suministro de cama para cuidados intensivos por peligrar la vida del paciente, y de ser así se proceda de forma inmediata a suministrarla, ya sea directamente o a través de otras entidades que cuenten con dicho insumo, diligenciando sin dilación alguna los trámites que para el efecto corresponda.

La accionada, SANITAS EPS el 16 de abril de 2021, allega carta de cumplimiento señalando haber cumplido la medida provisional ordenada, en lo concerniente a la asignación de atención en la unidad de cuidados intensivos del señor Franklin Gutiérrez, como se desprende a continuación:



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

ACCIONANTE : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

ACCIONADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

VINCULADOS : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/04/2021



EVOLUCION			
FECHA Y HORA: 15/04/2021 11:30			
DIAGNÓSTICOS			
DIAGNÓSTICO	TIPO DE DIAGNÓSTICO	CATEGORÍA	ESTADO
B34.2 INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION	IMPRESION DIAGNOSTICA	PRINCIPAL	ACTIVO
SUBJETIVO			
NUTRICION			
OBJETIVO			
SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S. CALLE 06 # 50 - 26. TEL. 3221616		BARRANQUILLA - COLOMBIA FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE	GENERADO: 16/04/2021 12:05:53 JOGENYS UTRIA VILLANUEVA

SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S.  
SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA S.A.S.  
HISTORIA CLÍNICA No.: 72216618

PÁGINA 42 DE 60

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: FRANKLIN JAVIER GUTIERREZ PELUFFO IDENTIFICACIÓN: CC-72216618  
GÉNERO: MASCULINO EDAD: 45 AÑOS 4 MESES 7 DÍAS RELIGIÓN: CRISTIANA GRUPO SANGUÍNEO:

DATOS ADMINISTRATIVOS

ADMISIÓN: H 2021 1629 FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 10/04/2021 15:39  
ENTIDAD: COLSANITAS S.A. (BAYARIA) UBICACIÓN: UCI ADULTO - UCI 7 (INTENS)

PACIENTE MASCULINO, DESPIERTO, CONCIENTE, CON INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, CON NEUMONIA POR SARS COV2 CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL, HOSPITALIZADO EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ÁREA DORADA, QUE AL TAMIZAJE NUTRICIONAL NO REFIERE PERDIDA DE PESO RECIENTE, CON ADECUADO APETITO, QUE LO CLASIFICA SIN RIESGO NUTRICIONAL. CON PUNTAJUE DE 0/5. SIN SIGNOS DE DETERIORO NUTRICIONAL. CON AUMENTADAS RESERVAS DE MASA GRASA, PANICULO ADIPOSOS DE GRAN TAMAÑO, A LA ANAMNESIS ALIMENTARIA NO REFIERE ALERGIS, CON RECHAZO A CIERTOS ALIMENTOS, CON INGESTA DE LA DIETA OFRECIDA. POR LO TANTO SE REALIZAN AJUSTES TENIENDO EN CUENTA SUS PREFERENCIAS ALIMENTARIAS SEGUN SU NECESIDAD SE REALIZARAN LOS AJUSTES.

Es así como, de dicho documento se desprende que, el señor Franklin Gutiérrez Peluffo se encuentra "hospitalizado en unidad de cuidado intensivo área dorada (...)".

Señala la accionada que encuentra hospitalizado por medio de la Medicina Prepagada Colsanitas al cual se encuentra afiliado, se gestiona con la CLINICA IBEROAMERICA auditoria de clínica informa que se encontraba en piso desde el día 10/4/2021 y desde el día 14/04/2021 se encuentra UCI INTERMEDIA en el cubículo 7 recibiendo todos los cuidados y tratamientos para esta patología que han ordenado sus médicos tratantes.

Ahora bien, de los documentos clínicos allegados al presente trámite, se colige que, desde el 13 de abril de 2021 es atendido en la unidad de cuidados intensivos, procedente del servicio de hospitalización; en igual sentido se pronuncian las entidades Clínica Iberoamérica, EPS Sanitas y Colsanitas Prepagada, en sus informes.

Siguiendo dicha línea argumentativa, es necesario recordar lo ya expuesto en apartes anteriores y que ha señalado la Corte Constitucional, sobre la idoneidad del médico tratante adscrito a la EPS para emitir diagnóstico y, a su vez, ordenar los medicamentos y procedimiento que, basado en sus conocimientos profesionales, considere pertinentes para tratar la patología que padezca el paciente con miras a obtener mejoramiento de su estado de salud. Es así como señaló la Corte:



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

*“ ... los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir, procedimientos que resulten idóneos a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo. En tal sentido, la sentencia T-234 de 2007 explicó que “(...) cuando las razones para no autorizar un examen o tratamiento médico sugieren que éste no es el propio para su patología, esto es, en palabras de la ley 23 de 1981 innecesario o injustificado, entonces quiere decir que no es idóneo”.*

*“(...) siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico[143]. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto”.*

En el caso bajo estudio, se advierte demostrado por parte de las entidades involucradas que al señor FRANKLIN GUTIÉRREZ PELUFFO, se le han brindado todas las atenciones en salud que ha considerado el médico como pertinentes para tratar sus patologías.

Es por ello que, previa orden del galeno tratante, fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos en la Clínica Iberoamérica, tal como se desprende de los documentos aportados en sede de tutela; lo que permite concluir que, respecto de la medida provisional solicitada por el actor se dio cumplimiento por parte de la entidad competente, ocurriendo lo mismo con lo peticionado por el actor en su demanda tutelar pues al señor FRANKLIN GUTIÉRREZ PELUFFO le fue asignada una cama en la unidad de cuidados intensivos, conforme lo ordenó su médico.

La petición inicial radica en el suministro de una cama en la unidad de cuidados intensivos para el señor Franklin Gutiérrez Peluffo y, encontrándose que tal suministro ya le fue proporcionado es procedente concluir que, nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que, la entidad accionada procedió a ejecutar la acción que de ella demanda la parte actora en su escrito de tutela, tendiente a cesar la vulneración de derechos deprecada por esta última.

Aun cuando en las contestaciones emitidas por las entidades Sanitas EPS, Colsanitas prepagada y Clínica Iberoamérica, manifiestan que el paciente Franklin Peluffo se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intermedios cubículo 7, lo cierto es que del documento citado previamente se colige que, cuando fue requerido, previa orden del médico tratante, el paciente fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos; en ese orden de ideas, se concluye que, la evolución cambiante que experimenta un paciente, reflejada en los cambios en los distintos procedimientos y atenciones médicas que pudiera llegar a necesitar está regida por el concepto y directrices que imparta el galeno tratante, pues este quien en últimas cuenta con los conocimientos profesionales técnico-científicos necesarios para la toma de dichas decisiones y emitir las órdenes a que haya lugar.

De otra parte, en fecha 19 de abril de 2021 se recibió, vía correo electrónico solicitud por parte del accionante en los siguientes términos:



Rad. No. : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021



Equipo de Importancia <elkin-1977@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 23:06

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



Buenas noches, por favor llamar ala clínica iberoamericana, no quieren cumplir la orden de la juez, resulta que no han podido conseguir una cama el la clínica portoazul, con el fin de conectar a una máquina ecmo, fin filtrar sangre. Necesito carácter urgente llamar, fin garantizar el derecho a la vida tutelado.

Al respecto es del caso acotar que, una vez recibida esta solicitud, en aras de emprender las acciones tendientes a salvaguardar la vida del señor Franklin Gutiérrez Peluffo, este Despacho procedió a contestar su petición en el sentido de requerirle que "(...) *allegue documentación relacionada con fórmula médica expedida por médico competente en la que se evidencia que fue ordenado lo indicado por usted, en lo que atañe a: "cama en la clínica Porto Azul, con el fin de conectar a una máquina ecmo, fin filtrar sangre"*.

No obstante lo anterior a la fecha no hemos recibido pronunciamiento al respecto.

Es decir no cuenta el Despacho con formulación médica que indique la necesidad de ordenar lo solicitado por el actor, y como ya se indicó no puede el juez de tutela emitir ordenaciones médicas pues no tiene el conocimiento, ni autoridad médica para ello.

Cabe anotar que el actor no ha acompañado prueba para descalificar a la CLINICA IBEROAMERICA. Es decir no se acredita que dicha clínica no cuente con la infraestructura necesaria para atender la atención médica que requiera. Por el contrario al rendir su informe, COLSANITAS indica que dicha institución cuenta con los dispositivos médicos de UCI intensiva, en caso de que el paciente llegare a necesitarlo.

#### - Sobre la entrega de historia clínica

Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de historia clínica lo cierto es que, dentro del trámite tutelar no obra prueba de que el accionante haya elevado petición directamente ante la entidad correspondiente en tal sentido, por lo que se entiende que no ha operado negativa a entregar dicha información, que bien puede ser solicitada por el actor ante la IPS Clínica Iberoamérica, como se señala por la misma entidad, quien en su informe expresa que, "... respecto a la pretensión de entrega de la Historia Clínica del usuario nos permitimos informar que los familiares del usuario pueden realizar la solicitud en el área archivo, donde se deben cumplir con los requisitos dispuestos debido a la confidencialidad de la historia clínica".

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme los motivos esbozados previamente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR, por carencia actual de objeto por hecho superado, la protección del derecho fundamental a la salud, del señor FRANKLIN GUTIÉRREZ PELUFFO, de acuerdo las razones esgrimidas en el presente proveído.



**Rad. No.** : 0800140530072021-00210-00

**ACCIONANTE** : ELKIN GUTIERREZ PELUFFO, en calidad de agente oficioso de su hermano FRANKLIN GUTIERREZ PELUFFO

**ACCIONADO** : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS, SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

**VINCULADOS** : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO; y SECRETARIA DE SALIUD DEPARTAMENTAL Y DISTRIATAL DE BARANQUILLA, CLÍNICA IBEROAMERICA

**PROVIDENCIA** : SENTENCIA 20/04/2021

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf55c97e5b4713b8085aaa2421dba42a848a87536502756a726ac23e824829c**

Documento generado en 26/04/2021 09:06:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**